



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00125-00. LSC MILCIADES FAJARDO PARAMO VS MARILIN MIRANDA BARRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a Despacho el presente proceso con escrito del apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 2039

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2021-00125-00**

El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal a la parte demandada, observando el despacho que aun continúa sin hacerlo en debida forma.

Señala en su escrito el apoderado judicial que la notificación la efectúa en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, no obstante, lo que se aprecia, en los anexos aportados, es que realizó envío a la dirección física de la demandada.

En providencia anterior, el juzgado había requerido al apoderado judicial para que adelantara la notificación en debida forma, pero expresamente se invocó el artículo 291 CGP. Es decir, que el trámite de notificación debería hacerse en la forma indicada en la aludida disposición normativa.

Para que pueda surtirse en debida forma el trámite de notificación personal, como lo ordena el citado artículo 291, y se cumpla a cabalidad lo requerido por el despacho, debe la parte actora remitir comunicación a la demandada, en donde se le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del auto que admitió el presente proceso, previniéndola para que comparezca al juzgado, de manera presencial o por correo electrónico, a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación remitida.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00125-00. LSC MILCIADES FAJARDO PARAMO VS MARILIN MIRANDA BARRERA

Es pertinentes añadir que copia de esta comunicación debe estar cotejada y sellada por la empresa servicio postal, quien debe expedir constancia de entrega de la comunicación a la dirección correspondiente.

Por tanto, se deberá requerir nuevamente a la parte actora para que practique en debida forma la notificación personal de la demandada, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 291 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

Primero: Glosar sin consideración el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: Requerir a la parte actora para que practique en debida forma la notificación personal de la demandada, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 291 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f49640a763711d430ac6af316a0c79f155c31a3041ac99a3578336de8008be**

Documento generado en 26/09/2022 08:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>